

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0047/2018
La Paz, 17 de abril de 2018

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0047/2018
La Paz, 17 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "PUNATA" (Estación), cursante de fs. 72 a 73 de obrados, contra la Comininatoria de Pago de 5 de octubre de 2016, cursante a fs. 70 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2453/2012 (RA 2453/2012) de 12 de septiembre de 2012, cursante de fs. 33 a 37 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de 12 de abril de 2012 ..., por ser responsable de modificar las instalaciones de la Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador ... SEGUNDO.- Declarar PROBADO el cargo de 12 de abril de 2012 ... por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad. ... CUARTO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "PUNATA", una multa de Bs. 31.567,00, ... QUINTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "PUNATA"..., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000..... La mencionada RA 2453/2015 fue notificada el 12 de septiembre de 2012, conforme se evidencia a fs. 38 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 16 de noviembre de 2015, cursante a fs. 65 de obrados, el mismo estableció que habiéndose verificado que la Estación no ha realizado el depósito de la multa impuesta mediante la RA 2453/2012 de Bs. 31.567,00, deberá además realizar el pago por la multa adicional de \$us 5.000.-, por lo que se instruyó a la Estación realizar los depósitos de las multas señaladas en el plazo de setenta y dos horas computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación. El citado Auto fue notificado el 25 de noviembre de 2015 (fs. 66).

CONSIDERANDO:

Que mediante Comininatoria de Pago de 5 de octubre de 2016, (fs. 70), se determinó que habiéndose verificado que la Estación realizó el depósito fuera de plazo de la multa de Bs. 31.567,00 impuesta mediante la RA 2453/2012, se deberá realizar el depósito de la multa adicional de \$us 5.000, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal. La citada Comininatoria de Pago fue notificada a la Estación el 11 de octubre de 2016, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 71 de obrados.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0047/2018
La Paz, 17 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de octubre de 2016 (fs. 72), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la Cominatoria de Pago de 5 de octubre de 2016, adjuntando un recibo oficial de la Agencia que establece un depósito por la suma de Bs.31.567,00 con fecha de 30 de noviembre de 2015, cursante a fs. 68 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

A efectos del análisis de los argumentos esgrimidos por la Estación dentro de su recurso interpuesto, corresponde establecer primeramente que el principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, por lo cual, ésta debe actuar siempre con arreglo al derecho, es decir, conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

Al respecto, cabe señalar que la RA 2453/2012 dispuso en su artículo cuarto imponer a la Estación una multa de Bs. 31.567,00, la misma que conforme a lo establecido en el artículo quinto de la propia parte resolutiva, debió ser depositada dentro del plazo de 72 horas computables a partir del día siguiente hábil a la notificación con la propia Resolución, y en caso de incumplimiento la Agencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000.

En ese marco, la Agencia al verificar la falta de pago de la multa (principal) impuesta mediante RA 2453/2012 dentro del plazo señalado, misma que asciende a Bs31.567,00; a través de Auto de 16 de noviembre de 2015 estableció que habiéndose verificado que la Estación no ha realizado el depósito de la multa impuesta mediante la RA 2453/2012 de Bs. 31.567,00, deberá además realizar el pago por la multa adicional de \$us 5.000.- , por lo que se instruyó a la Estación realizar los depósitos de las multas señaladas en el plazo de setenta y dos horas computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación. El citado Auto fue notificado el 25 de noviembre de 2015 (fs. 66).

En ese sentido, se colige que habiendo sido la Estación notificada con el Auto de 16 de noviembre de 2015, el 25 de noviembre de 2015, ésta tenía un nuevo plazo para depositar la multa principal y la adicional (ambos montos), hasta el 30 de noviembre de 2015. Ahora bien de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se pudo constatar que la Estación depositó dentro del plazo establecido en el referido Auto de 16 de noviembre de 2015, solo la multa principal, es decir Bs31.567,00, y no así la multa adicional de \$us 5.000.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y del análisis expuesto se puede constar que el ente regulador en atención a lo resuelto mediante RA 2453/2012 y principalmente, a lo previsto por el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, es decir, lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956; emitió el Auto de 05 de octubre de 2016, cominando al administrado al depósito de la multa adicional consignada en la propia RA 2453/2012.

Una vez efectuada la consideración legal precedente, corresponde ingresar al análisis de los argumentos planteados por la Estación con relación al acto impugnado, como sigue:

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0047/2018

La Paz, 17 de abril de 2018

1. La recurrente señala que al imponerle la multa adicional de USD 5.000, se le habría sancionado dos veces por un mismo hecho, sin antes haber sido sometida a un nuevo procedimiento sancionador en el cual pueda presentar sus descargos y pruebas.

Al respecto, cabe considerar de forma previa los siguientes preceptos:

i) Las infracciones son aquellas acciones y omisiones dolosas o culposas tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico.

El responsable de la infracción es pasible a una sanción establecida en la norma correspondiente; siendo el fundamento de la imposición de una sanción en sentido estricto, el reproche por la conducta antijurídica o sea dicho, por la vulneración del ordenamiento jurídico.

ii) Por su parte, la multa adicional resulta un mecanismo coercitivo previsto por el ordenamiento jurídico, para lograr la ejecución de los actos propios de la administración, ante el incumplimiento de una obligación dispuesta por tales actos administrativos.

Consecuentemente, la finalidad de la multa adicional no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar o constreñir el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración; por lo que su precedente o cobertura siempre será un acto administrativo y no así la tramitación de un procedimiento sancionador, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento.

En el presente caso, se pudo observar que la imposición de la multa adicional de \$us 5.000.- no resulta de la comisión de una infracción o como resultado de una conducta antijurídica debidamente tipificada por el orden jurídico sustantivo; sino que emerge como una medida prevista en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de Diciembre de 2004, que tiene como fin el constreñir o imponer al administrado el cumplimiento de la obligación consignada en la RA 2453/2012, en cuanto al pago de la multa principal.

Conforme a lo expresado, se concluye que habiendo sido la Estación notificada con el Auto de 16 de noviembre de 2015, el 25 de noviembre de 2015, ésta tenía un nuevo plazo para depositar la multa principal y la adicional (ambos montos), hasta el 30 de noviembre de 2015, habiéndose constatado que la Estación depositó dentro del plazo establecido en el referido Auto de 16 de noviembre de 2015, solo la multa principal, es decir Bs31.567,00, y no así la multa adicional de \$us 5.000, de ahí que ante el incumplimiento de la Estación se emitió el Auto de 05 de octubre de 2016, cominando al administrado al depósito de la multa adicional de \$us 5.000.- consignada en la propia RA 2453/2012. Por lo que dicha multa adicional por su naturaleza y aplicación no constituye una nueva sanción y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento punitivo, como erróneamente confunde la recurrente.

En ese entendido, se evidencia que la imposición de la multa adicional no constituye una segunda sanción por el mismo hecho que se impuso la multa principal, ya que esta última (la multa principal) sanciona el incumplimiento de la Estación de lo previsto en el inciso b) del art. 68 e inciso a) del art. 69 del Reglamento, como una conducta calificada por la RA 2453/2012 de típica y antijurídica; en cambio, la multa adicional es impuesta conforme a lo previsto en el artículo 70 del mismo Reglamento, y como se señaló precedentemente, con el fin de constreñir al administrado al cumplimiento de la obligación contenida en la citada RA 2453/2012, es decir, el pago de la multa principal.

Por todo lo expresado, se concluye que con la emisión del Auto de Cominatoria de Pago de 05 de octubre de 2016, no fueron vulnerados los derechos del administrado a un debido proceso, ni a la defensa, toda vez que como se manifestó dentro del presente

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0047/2018

La Paz, 17 de abril de 2018

análisis, la imposición de una multa adicional no emerge de un proceso administrativo sancionador; sino que deviene, en el presente caso, de lo resuelto en la RA 2453/2012, en observancia a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento.

2. La Estación también argumenta que la Agencia al pretender ejecutar su resolución mediante proceso coactivo fiscal, incurre en la utilización de un proceso que no es el legalmente establecido, toda vez que el Reglamento habría establecido el desarrollo de procesos administrativos previos.

En cuanto a este argumento, cabe primero señalar que de acuerdo al análisis expuesto en el numeral que antecede, la imposición de la multa adicional no deviene de un proceso administrativo sancionador, sino del imperio de la propia norma a fin del cumplimiento de la obligación dispuesta en el acto administrativo, en el presente caso la obligación de pago de la multa resuelta en la RA 2453/2012. Consiguientemente, se tiene el proceso administrativo sancionador no es un presupuesto previsto por la normativa vigente para la imposición de la multa adicional.

Por otra parte, si bien el artículo 70 del Reglamento prevé el inicio del procedimiento de revocatoria en caso del no pago de las multas impuestas (la principal y la adicional), la sustanciación de ese proceso no implica el cese de los efectos de las multas pecuniarias ya impuestas; por lo que la administración, sin perjuicio de la tramitación de dicho proceso (proceso de revocatoria), tiene la obligación de perseguir el pago de las señaladas multas pecuniarias impuestas previamente.

Al respecto, en el inciso c) del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece lo siguiente:

"El Superintendente ejecutará coactivamente sus resoluciones, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, a través de: (...)"

c) *Otros medios de ejecución directa autorizados por el ordenamiento jurídico (...)"*. (El subrayado nos pertenece)

De la norma antes anotada se puede colegir que la Administración puede ejecutar sus Resoluciones de forma coactiva por los medios de ejecución previstos por el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra el proceso de cobro coactivo fiscal establecido en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, aprobada por Decreto Ley N° 14933 de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990.

Por todo lo señalado se concluye que el Auto de Cominitoria de Pago de 05 de octubre de 2016, al señalar que en caso de no pagarse las multas pecuniarias impuestas se iniciará el proceso de cobro coactivo fiscal, no vulnera el marco normativo vigente, toda vez que la normativa prevé ese medio de ejecución, sin que éste se encuentre supeditado la tramitación previa de otros procedimiento.

CONSIDERANDO:

Por todos los fundamentos legales expresados dentro del presente análisis se concluye que los argumentos expuestos en por la Estación dentro de su recurso de revocatoria, no lograron enervar el Auto de Cominitoria de Pago de 05 de octubre de 2016, por lo que corresponde rechazar el referido recurso.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0047/2018
La Paz, 17 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Conminatoria de Pago de 5 de octubre de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTE
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS